



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00498-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra LAURA MARLEY JIMÉNEZ CAICEDO, por los siguientes defectos:

- 1.- Es menester incorporar el plan de pagos o el instrumento idóneo que refleje efectivamente el historial crediticio de la obligación, contenida en el pagaré invocado. Ello, con miras a determinar si la financiación adelantada, especialmente en cuanto a los capitales de las fracciones adeudadas y los réditos remuneratorios, se encuentra ajustada a derecho, siendo que los pedimentos deben acoplarse a lo establecido en los especificados documentos. Esto, sin que puedan tomarse como tales los elementos obrantes a fls. 125 a 128, num. 3 del expediente digital, ya que ellos no arrojan datos precisos en torno a los puntos a constatar (valor exacto de las cuotas y monto al que ascienden los réditos de plazo), al tiempo que el último soporte adosado en ese aparte, emerge como una relación de cifras elaborada por el mismo organismo postulante, reproduciendo lo expuesto en el libelo genitor, sin que, por consiguiente, cuente con mérito demostrativo y menos con el carácter de un dispositivo que refleje, en verdad, lo adeudado, según el comportamiento asumido frente al débito.
- 2.- Se pretende el cubrimiento de rubros moratorios para cada uno de los instalamentos debidos, a partir del día de vencimiento o expiración del plazo estipulado, lo que desconoce las reglas que rigen el causamiento de ese tipo de conceptos.
- 3.- En los pedimentos se reporta una fecha de pago de las fracciones adeudadas diferente a la concertada en el instrumento de cobro.

En consecuencia, se otorgará a la institución proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., distinguida con NIT. 900.948.121-7, como apoderada del ente postulante, según las potestades conferidas, y a la compañía MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., individualizada con NIT. 805.017.300-1, en calidad de endosataria en procuración del referido organismo incoante.

CUARTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a HERYN BURBANO SABOGAL, identificado con C.C. N° 16.830.259 y T.P. N° 251.072 del C.S. de la J., y a CÉSAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificado con C.C. N° 94.528.586 y T.P. N° 116.141 del C.S. de la J.

Se anota que las gestiones que desarrollen los delegados deberán surtirse a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE AGOSTO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e18150cdceb7276bb19f469a1fdeed0de6d347f7b1a5b6c88ff40dddb9a66a**

Documento generado en 17/08/2022 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>